

Resolución N° 2189
Acta 682
16 de Noviembre de 2.012

RESOLUCION° 2189/12

VISTO:

La necesidad actualizar el reglamento del Sistema Subsidio Mutual de la Caja de Previsión para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos;

CONSIDERANDO:

Que dicho sistema se encuentra reglamentado por la Resolución N° 1864/06;

Que se hace necesario dejar sin efecto las resoluciones antes mencionadas y aprobar una nueva a la cual se incorporen los nuevos beneficios y requisitos para poder acceder a los mismos.

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, con quórum suficiente, con el voto unánime de los Directores presentes y en un todo de acuerdo con el Artículo 17° del Decreto-Ley N° 1030/62 dicta la siguiente :

RESOLUCION N° 2189/12

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°) Establécese el FONDO SUBSIDIO MUTUAL que atenderá los beneficios instituidos por el Artículo 52 del Decreto-Ley N1 1030/62 y la presente reglamentación, y que se conformará con:

- a) Las reservas existentes del Sistema;
- b) El monto de \$ 80,00 (*Pesos Ochenta*), que deberán ingresar todos los profesionales que ingresaren a la Caja por el Artículo 19° del Decreto-Ley N° 1030/62, por única vez.
- c) Los aportes Subsidio Mutual que deberán integrar los afiliados a efectos de atender el Sistema de beneficios instituidos por la presente reglamentación;
- d) Los importes de multas e intereses resarcitorios y punitorios que se apliquen a los afiliados;
- e) Los intereses y frutos civiles de los fondos de reserva y bienes que se adquieran con ellos;
- f) Los importes de donaciones, legados, subsidios, etc.;
- g) Los importes de beneficios dejados de percibir por los afiliados en los plazos determinados por la Ley por circunstancias especiales y la presente reglamentación.-

ARTICULO 2°) Establécese que todos los beneficios instituidos por el presente régimen serán expresados en moneda de curso legal.-

ARTICULO 3°) Establécese el Aporte Subsidio Mutual en el monto de \$ 53,00 (*Pesos Cincuenta y tres*) mensuales.-

ARTICULO 4°) Establécese que cada afiliado, mensualmente queda obligado a integrar al Fondo Subsidio Mutual y por el mecanismo de percepción normal que la Caja determine, los

aportes equivalentes para atender los beneficios otorgados y eventual capitalización del Sistema que resolviere el Directorio.-

Cuando el domicilio del afiliado no fuera en la provincia, se le liquidará el Aporte Subsidio Mutual en una sola cuota anual en forma anticipada, equivalente a las alícuotas mensuales restantes hasta finalizar el año calendario desde la fecha de habilitación o ratificación. A estos efectos solo será procedente el domicilio denunciado por el afiliado.-

ARTICULO 5º) Establécese que la condición de afiliado con derecho a los beneficios instituidos por la presente reglamentación se corresponde con lo previsto en los Artículos N° 19 y 20 del Decreto-Ley N° 1030/62; específicamente será condición imprescindible que el profesional no tenga suspendida la inscripción en la matrícula en los Colegios Profesionales Leyes N° 8317, 8800, 8801, 8802, 8815 y 8816 -en adelante "Los Colegios"- o sanción disciplinaria aplicada y dé cumplimiento a las condiciones de antigüedad y continuidad establecidas en la presente.

En este aspecto se considerará que ha mantenido su condición de afiliado (Artículo 19º del Decreto-Ley N° 1.030/62) cuando haya mantenido habilitada su matrícula profesional ante "Los Colegios" en los términos previstos en las Leyes respectivas N° 8317, 8800, 8801, 8802, 8815 y 8816 y en consecuencia haya estado obligado al pago de los aportes correspondientes.-

ARTICULO 6º) Establécese que el derecho a percibir el beneficio se genera bajo la condición imprescindible de encontrarse en situación de matriculado habilitado a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos a la fecha del hecho que genera el beneficio y haber cubierto el período de carencia que a continuación se establece:

-Afiliados que ingresen por primera vez al sistema: 12 meses inmediatos anteriores al hecho generador del beneficio.

-Afiliados que reingresen al sistema por rehabilitación de matrícula: 6 meses inmediatos anteriores al hecho generador del beneficio.

ARTICULO 7º) Establécese que todo afiliado tendrá derecho a percibir el beneficio que correspondiere en directa proporción a su FACTOR DE CUMPLIMIENTO en el Sistema. A esos efectos los montos fijados para cada beneficio son los máximos posibles a percibir.-

Cada afiliado que cumpla con las condiciones establecidas en la presente tendrá derecho a percibir el beneficio de acuerdo a su factor de cumplimiento independientemente si se encuentra unido en matrimonio o tuviese hijos en común con otro afiliado a esta Caja. El mismo criterio se aplicara para los herederos en los casos de fallecimiento y gastos de sepelio.

Cada afiliado, con derecho a beneficio (B), tendrá derecho a percibir un monto determinado como sigue:

$$B = M_x K$$

M = Monto máximo del beneficio correspondiere al momento del hecho generador.

K = Factor de CUMPLIMIENTO.

Período (meses) real de cumplimiento en el Sistema.

K = Período (meses) teórico posible de participación en el Sistema

PERIODO REAL DE CUMPLIMIENTO EN EL SISTEMA: se corresponde con la cantidad de alícuotas mensuales efectivamente canceladas por el afiliado durante el período en el cual tuvo su matrícula habilitada en el Colegio con su correspondiente afiliación a la Caja.-

PERIODO TEORICO POSIBLE DE PARTICIPACION EN EL SISTEMA: se corresponde con el período teórico en el cual el profesional debió estar afiliado a la Caja desde la obtención del título y/o certificado habilitante. En caso que el profesional no se afilie inmediatamente de obtenido el título, el período teórico posible comenzará a contarse a partir del sexto mes, tomándose este lapso de tiempo como período de gracia.

Excepción al periodo de gracia: para los afiliados que pertenezcan al Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos que no se afilien inmediatamente de obtenido el título, el período teórico posible comenzará a contarse a partir del vigesimocuarto mes, tomándose este lapso de tiempo como período de gracia.

Los meses para contemplar el período de cumplimiento se computaran considerando las Aícuotas de aportes liquidadas y efectivamente canceladas hasta el mes inmediato anterior del hecho que genera el beneficio.

ARTICULO 8º) Todo beneficio deberá ser solicitado por escrito a través del formulario de solicitud. El mismo deberá ser presentado en el domicilio de la Caja, por el afiliado, beneficiario, heredero forzoso o persona que se considere con derecho al mismo, acompañando en cada caso la documentación exigida y en los términos requeridos por la presente reglamentación. No se considerarán válidas solicitudes que no se acompañen de los elementos probatorios que en cada caso se requieran.

ARTICULO 9º) El plazo máximo para presentar el formulario de solicitud del beneficio es de 180 días contados a partir de la fecha del hecho generador del beneficio. Vencido dicho plazo caducará el derecho al mismo.-

ARTICULO 10º) Para obtener el beneficio, el afiliado deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- 1- Poseer matrícula habilitada de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5.
- 2- Haber cumplido con el periodo de carencia conforme lo establecido en el Art. 6.
- 3- No poseer deuda con la Caja por ningún concepto. Se considerará que la deuda subsiste en caso de existir convenio de pago que no haya sido cancelado con anterioridad al hecho generador del beneficio.

ARTICULO 10º bis) Se establecen las siguientes excepciones al inc. 3 del artículo 10:

Deuda por Aporte Mínimo Obligatorio Anual: podrá acceder a los beneficios instituidos por la presente el afiliado que posea convenio de pago vigente por ese concepto siempre que el mismo haya sido suscripto con no menos de seis (6) meses de anticipación al hecho generador del beneficio.

Beneficio de Contribución para Gastos de Sepelio y Subsidio por Fallecimiento: En caso de existencia de deuda, el/los derechohabientes podrán acceder a estos beneficios cancelando la misma antes de la presentación de la solicitud del art. 8 siempre que lo adeudado no supere el monto equivalente a seis (6) aícuotas inmediatas anteriores al hecho generador. Esta excepción es aplicable a los beneficiarios instituidos y herederos forzosos de los afiliados que se encuentren en situación deudora.

ARTICULO 11) Los montos liquidados por beneficios de subsidio mutual no podrán afectarse como pagos a cuenta parcial o total de deudas por cualquier concepto que el afiliado mantenga con la Caja al momento del hecho generador.

ARTICULO 12) Establecerse los siguientes beneficios:

- a) Subsidio por muerte, incapacidad total y absoluta permanente;
- b) Subsidio por jubilación;
- c) Contribución para gastos de sepelio;
- d) Subsidio por matrimonio;
- e) Subsidio por nacimiento o adopción;
- f) Subsidio por disminución de la capacidad laboral por pérdidas anatómicas parciales;
- g) Subsidio por incapacidad total y absoluta transitoria por enfermedad;
- h) Contribución para gastos por tratamiento de Fertilización Asistida;

ARTICULO 13°) Establécese que la presente se aplicará a todas las solicitudes ingresadas a partir de la vigencia de la presente reglamentación, sin perjuicio que el hecho generador se haya producido con anterioridad.

ARTICULO 14°) Establécese que la presente reglamentación entrará en vigencia el 1° de enero del año 2013.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 15°) SUBSIDIO POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL ABSOLUTA Y PERMANENTE

15.1. Establécese que todo profesional que fallezca o se incapacite total, absoluta y permanentemente para el ejercicio de la profesión, y que dé cumplimiento a las disposiciones generales y particulares de la presente reglamentación, los beneficiarios instituidos por el Artículo 53° del Decreto-Ley N° 1030/62, sus herederos forzosos o él mismo, tendrán derecho a percibir un subsidio, por única vez, equivalente al monto máximo fijado en el Artículo 23 inciso a) y/o b) afectado por el coeficiente K calculado de acuerdo al Artículo 7 de la presente.-

15.2. Alcance de la cobertura - Derecho: Tendrá derecho al beneficio todo afiliado que dé cumplimiento a las condiciones exigidas en los Artículos 5 y 10, siempre y cuando el siniestro no deviniera de hechos anteriores o se produzca por causas de hechos producidos con anterioridad o durante períodos en los cuales no revistaba en carácter de afiliado a la Caja.-

15.3. Documentación a presentar:

15.3.1. Para el caso de muerte: La solicitud del Artículo 8 acompañada de:

- Póliza del Subsidio Mutual del afiliado fallecido;
- Certificado de defunción legalizado por el Registro Civil;
- Acreditación de personería por parte de él o los beneficiarios y/o herederos forzosos, debiendo en este último caso presentarse declaratoria de herederos certificada por el Juzgado correspondiente.-

15.3.2. Para el caso de incapacidad total absoluta y permanente: La solicitud del Artículo 8 acompañada de:

- Póliza del Subsidio Mutual;
- Todo elemento que considere probatorio de su incapacidad absoluta y permanente;
- Constancia de cancelación de la matrícula profesional otorgada por "Los Colegios" y todo otro Colegio o Consejo en que se hallare inscripto;
- Constancia de renuncia a todo trabajo en relación de dependencia o no y/o inscripciones en función de la aptitud profesional y/o título habilitante, aún de tareas o cargos docentes;
- Acreditación de personería;
- Toda otra documentación que le sea requerida por la Caja a efectos probatorios del cumplimiento de las condiciones exigidas;
- Toda documentación que requiera el Directorio a través de lo solicitado por el o los facultativos que designe para dictaminar sobre el tema.-

15.4. A efectos del otorgamiento del beneficio por incapacidad total absoluta y permanente se aplicará idéntico procedimiento que el previsto para el otorgamiento de la jubilación extraordinaria Artículos 38° y 39° del Decreto-Ley N° 1030/62 y sus reglamentaciones.-

15.5. Si la incapacidad total absoluta y permanente o muerte deviniera de siniestros, -o sus efectos participaran total o parcialmente-, que hubieren generado con anterioridad beneficios por los Artículos 20° y 21° del presente reglamento, se descontará del monto previsto en el 15.1 y artículo 23 inciso b), lo percibido con anterioridad por los Artículos 20° y/o 21°.-

ARTICULO 16°) SUBSIDIO POR JUBILACIÓN:

16.1.- Subsidio por jubilación para afiliados que se jubilen por esta Caja y de acuerdo al Artículo 52° del Decreto-Ley N° 1030/62.-

16.1.1. Establécese que todo profesional que obtenga: Jubilación Ordinaria bajo el régimen de esta Caja y que cumpla las condiciones exigidas por la presente reglamentación tendrá derecho a percibir un Subsidio Mutual, por única vez, equivalente al monto máximo fijado en el Artículo 23 inciso c) afectado por el coeficiente K calculado de acuerdo al Artículo 7 de la presente.-

16.1.2. Cuando el afiliado no acredite como mínimo 25 años de aportes efectivos al Sistema, el monto a percibir será el que resulte de multiplicar el monto calculado según 16.1.1. y Artículo 23 inc. c) por el resultado de dividir la cantidad de años efectivos con aportes al Sistema por 25.-

16.1.3. Documentación a presentar

- La solicitud del Artículo 8°.-
- Póliza del Subsidio Mutual otorgada por la Caja.-

16.2.- Subsidio por Jubilación según el Artículo 32° inciso h) del Decreto-Ley N° 1030/62 Afiliados que no se jubilen por esta Caja

16.2.1. Establécese que todo afiliado que obtenga Jubilación Ordinaria otorgada en virtud de convenios de reciprocidad que haya firmado esta Caja o Jubilación Ordinaria por otros regímenes, y que dé cumplimiento a las condiciones exigidas por la presente reglamentación, tendrá derecho a percibir un Subsidio Mutual, por única vez, equivalente al monto máximo fijado en el Artículo 23 inciso d) afectado por el coeficiente K calculado de acuerdo al Artículo 7 de la presente.

El beneficio procederá exclusivamente si el retiro de la actividad profesional se produce conjuntamente con el hecho que genera el beneficio o sea, conjuntamente con la jubilación obtenida que genera el beneficio se procede a cancelar definitivamente su matrícula profesional otorgada por el Colegio que correspondiere.-

De no requerirse en esta instancia será procedente, a posteriori, el beneficio del Artículo 15°.-

16.2.2. Condiciones requeridas para acceder al beneficio - Derecho:

Tendrá derecho a beneficio todo afiliado que:

-Acceda a beneficio jubilatorio indicado en 16.2.1. exclusivamente.-

- Dé cumplimiento a las condiciones exigidas en el Artículo 5° de la presente.-

- acredite como mínimo 60 años de edad.-

- acredite como mínimo 25 años de participación en el Sistema en un todo de acuerdo a la definición del Artículo 7°.-

El ejercicio profesional en la provincia deberá ser probado exclusivamente a través de lo dispuesto por el Artículo 36° del Decreto-Ley N° 1030/62 y su reglamentación.-

- Haber mantenido su condición de afiliado, (Artículos 19° y 20° del Decreto-Ley N° 1030/62) en los últimos 5 años anteriores a la fecha del hecho que se genera el beneficio.

Se considerará que ha mantenido su condición de afiliado cuando en virtud de haber mantenido ratificada la inscripción de su matrícula ante "Los Colegios", en los términos de cada Ley respectiva, haya estado obligado el pago de la totalidad de los Aportes Subsidio Mutual requeridos en el período, y específicamente no haya tenido suspendida la inscripción en la matrícula en "Los Colegios" o sanción disciplinaria aplicada, en el período requerido.-

Será condición imprescindible la cancelación definitiva de la matrícula otorgada por "Los Colegios" e implicará el retiro absoluto y definitivo de la actividad profesional, en forma directa o indirecta, aún de cargos docentes, inclusive el desempeño de funciones vinculadas con el ejercicio profesional, bajo pena de quedar obligado a reintegrar el beneficio recibido, con más un 6% de interés anual compensatorio.-

Cuando el régimen jubilatorio que otorgare el beneficio de jubilación ordinaria requerida en 16.2.1. no exigiera la edad mínima de 60 años se accederá al beneficio siempre y cuando se acredite el cumplimiento de todas las restantes condiciones exigidas.-

16.2.3.- Documentación a presentar:

La solicitud del Artículo 8° acompañada de:

-Póliza del Subsidio Mutual.-

-Constancia debidamente certificada de otorgamiento de beneficio, por la Caja otorgante.-

-Constancia de cancelación de la matrícula profesional otorgada por "Los Colegios" y todo otro Colegio o Consejo en que se hallare inscripto si optare por el régimen de reciprocidad jubilatoria.-

-Constancia de renuncia a todo trabajo en relación de dependencia o no y/o inscripciones en función de la aptitud profesional y/o título habilitante, aún de tareas o cargos docentes.-

-Acreditación de personería.-

-Toda otra documentación que le sea requerida por la Caja a efectos probatorios del cumplimiento de las condiciones exigidas.-

16.3. No corresponderá percibir el beneficio de subsidio por jubilación cuando se haya percibido el Subsidio por incapacidad total absoluta y permanente del Artículo 15° de la presente reglamentación.-

ARTICULO 17°) CONTRIBUCION PARA GASTOS DE SEPELIO:

17.1.- Establécese que todo profesional, sus beneficiarios instituidos -Artículo 53° del Decreto-Ley N° 1030/62- o sus herederos forzosos, cuando se haya dado cumplimiento a las disposiciones generales y particulares del presente régimen, tendrá derecho a percibir una Contribución para Gastos de Sepelio equivalente al monto máximo fijado en el Artículo 23 inciso e) afectado por el coeficiente K calculado de acuerdo al Artículo 7° de la presente.-

A estos efectos, se consideran gastos de sepelio atendidos por el presente los siguientes: Féretro, servicio de sala de velatorio o capilla ardiente, servicio de calle y derecho de inhumación.-

17.2.-Alcances de la cobertura - Derecho: Quedarán automáticamente cubiertas por el presente régimen las siguientes personas:

- a) El profesional afiliado que de cumplimiento a las condiciones exigidas en el Artículo 5°;
- b) El cónyuge, del profesional que se encuentre en las condiciones previstas en el inciso a);
- c) Los hijos solteros, varones hasta 18 años cumplidos y mujeres hasta 21 años cumplidos y mayores incapacitados, no emancipados, del profesional que se encuentre en las condiciones previstas en el inciso a);
- d) Los hijos mayores, hasta 26 años cumplidos, solteros, que cursen estudios terciarios, se encuentren a cargo del profesional y no cuenten con cobertura de otro régimen similar o seguro de sepelio, del profesional que se encuentre en las condiciones previstas en el inciso a) para lo cual deberán ser adheridos por Declaración Jurada del titular.-

La cobertura será sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro y fuera del país.-

17.3.- Monto a Percibir. Gastos reconocidos por otra/s Entidad/es: Cuando el sepelio sea prestado, atendido, o cubierto en primera instancia por otra entidad (obra social, mutual, seguro de sepelio y/u otra entidad con o sin fines de lucro), el monto total a reconocer será el resultante de la diferencia entre el monto máximo y lo reconocido por la/s entidad/es que se hizo cargo en primera instancia.

17.4.- Pérdida del derecho al beneficio: La Caja no reconocerá el derecho al beneficio cuando el fallecimiento se produjera como consecuencia de:

- a) Participación como conductor o integrante de equipo en competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre;
- b) Intervención en las pruebas de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;
- c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en líneas de transporte aéreo regular;
- d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos;
- e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina siempre que el beneficiario no tome parte activa en la contienda. Si la guerra comprendiera a la Nación Argentina,

las obligaciones se regirán por las normas que para la emergencia dictare la autoridad competente,

f) Suicidio voluntario, salvo que el beneficiario haya permanecido los últimos 5 años ininterrumpidos cubierto por el Sistema;

g) Acto ilícito provocado deliberadamente por el beneficiario;

h) Duelo, participación en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte;

i) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica, terremotos o inundaciones.-

No procederá la sumatoria del Subsidio por Nacimiento y la Contribución para gastos de Sepelio dentro de los primeros 30 días de vida. En caso de haber percibido el Subsidio por Nacimiento se abonará la diferencia entre éste y la Contribución para Gastos de Sepelios.

17.6.- Documentación a presentar:

La solicitud requerida, Artículo 8°, deberá acompañarse de certificado legal o acta de defunción debidamente legalizadas por el Registro Civil interviniente, y comprobante de gastos de sepelio en original, el que quedará en poder de la Caja.-

Cuando el beneficio sea requerido por herederos forzosos, deberá presentarse declaratoria de herederos certificada por Juzgado correspondiente.-

Cuando se requiera el beneficio para atender diferencias por gastos de sepelio prestado, atendido o cubierto en primera instancia por otra entidad (obra social, mutual, seguro de sepelio, y/u otra entidad con o sin fines de lucro), deberá adjuntarse a la solicitud correspondiente comprobante del gasto en original, donde deberá estar detallado en forma explícita todos y cada uno de los rubros atendidos por la entidad que lo hizo en primera instancia y todas y cada una de las diferencias por las cuales se solicita el beneficio y certificación del monto total reconocido por la entidad que actuó en primera instancia.-

17.7.- Régimen especial de jubilados:

17.7.1. El afiliado que se jubile tendrá derecho a continuar adherido al régimen instituido en este artículo siempre y cuando manifieste expresamente su solicitud en tal sentido y como continuación de la cobertura que alcanzaba en su estado de afiliado activo.-

17.7.2. Las pensionadas de la Caja tendrán derecho a continuar adheridas al régimen instituido en este artículo en iguales condiciones que las que tenía el afiliado titular, siempre y cuando los beneficiarios sean sus hijos solteros, varones menores de 18 años y mujeres menores de 21 años no emancipados, o mayores incapacitados que estuvieren a su cargo.-

Superado el límite de edad de los beneficiarios, caducará automáticamente el beneficio, salvo que la beneficiaria demostrare no poseer otra cobertura de sepelio.-

Las pensionadas a efectos de hacer uso del derecho de permanecer en el Sistema, deberán expresar su voluntad en tal sentido y como continuación de la cobertura que alcanzaba el afiliado titular.-

17.7.3. Al solo efecto de la Contribución al Fondo Subsidio Mutual, el jubilado o pensionada integrarán los aportes que fije el Directorio.-

17.7.4. Quedarán cubiertos por el régimen instituido en este artículo los hijos menores o incapacitados a cargo del jubilado o pensionada que se encuentren voluntariamente adheridos al Sistema en un todo de acuerdo a los subincisos 17.7.1. y 17.7.2.-

ARTICULO 18°) SUBSIDIO POR MATRIMONIO:

18.1.- Establécese que todo afiliado que contraiga legalmente matrimonio, ante el derecho argentino, y dé cumplimiento a las condiciones generales y particulares de la presente reglamentación, tendrá derecho a un Subsidio por Matrimonio equivalente al monto máximo fijado en el Artículo 23 inciso f) afectado por el coeficiente K calculado de acuerdo al Artículo 7° de la presente.-

18.2.- Alcances de la cobertura - Derecho:

Tendrá derecho al beneficio instituido en el inciso 18.1. todo afiliado que dé cumplimiento a las condiciones exigidas en el Artículos 5 y 10.

18.3.-Documentación a presentar: La solicitud exigida en el Artículo 8° deberá acompañarse en original de Acta o Testimonio debidamente legalizados por el Registro Civil.-

ARTICULO 19°) SUBSIDIO POR NACIMIENTO o ADOPCION:

19.1.- Establécese el Subsidio por Nacimiento o Adopción, que tendrá derecho a percibir todo afiliado que dé cumplimiento a las condiciones generales y particulares de la presente reglamentación, por el monto máximo fijado en el Artículo 23 inciso g) afectado por el coeficiente K de acuerdo al Artículo 7° de la presente.-

19.2.- Alcance de la cobertura - Derecho:

Tendrá derecho al beneficio instituido en el inciso 19.1. todo afiliado que dé cumplimiento a las condiciones exigidas en el Artículos 5 y 10.

19.2.- Establécese que en caso de nacer un hijo de afiliado dentro del término que el Código Civil lo presume como hijo legítimo de éste y se hubiera producido el fallecimiento anterior del afiliado, la Caja abonará a la madre esta Contribución.-

19.3.- Establécese que si del parto resultara una criatura muerta, no se abonará la Contribución prevista en el presente reglamento, siendo de aplicación la Contribución para Gastos de Sepelio -Artículo 17°.-

19.4.- Establécese que en caso de adopción, la Contribución instituida por el presente régimen será abonada cuando se hayan cumplido los requisitos legales correspondientes.-

19.5.- No procederá la sumatoria del Subsidio por Nacimiento y la Contribución para Gastos de Sepelio dentro de los primeros 30 días de vida. En caso de haber percibido el Subsidio por Nacimiento se abonará la diferencia entre éste y la Contribución para Gastos de Sepelios.

19.6.- Documentación a presentar:

19.6.1. Nacimientos: La solicitud exigida en el Artículo 8° deberá acompañarse de Acta o Testimonio de Nacimiento debidamente certificadas exclusivamente por el Registro Civil. -

19.6.2. Adopción: La solicitud exigida en el Artículo 8° deberá acompañarse de Acta de Tenencia otorgada por Juez competente y constancia de inicio de Juicio de Adopción ante el Fuero Civil, certificada exclusivamente por el Juzgado actuante.-

19.7.-Bonificación especial afiliadas mujeres por disminución de la capacidad laborativa por pre y post parto: Establécese que para el caso de afiliadas mujeres el monto del beneficio, determinado por aplicación de lo previsto en 19.1. y Artículo 23 inciso g), se incrementará en un 40%.

ARTICULO 20°) CONTRIBUCION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL POR PERDIDAS ANATÓMICAS PARCIALES.

20.1.- Establécese que todo afiliado que sufriera desmembramientos o pérdidas anatómicas parciales, debidamente certificadas por autoridad competente y que dé cumplimiento a las disposiciones generales y particulares de la presente reglamentación, tendrá derecho a percibir, por única vez, una Contribución equivalente a los máximos fijados en el Artículo 23 inciso h) afectado por el coeficiente K calculado en un todo de acuerdo al Artículo 7° de la presente.-

20.2.- Alcance de la cobertura - Derecho:

Tendrá derecho al beneficio instituido en el inciso 20.1. todo afiliado que dé cumplimiento a las condiciones exigidas en el Artículo 5° y que acredite.

20.2.1. Una antigüedad mínima de 36 (treinta y seis) meses completos en calidad de tal.-

20.2.2. Haber mantenido su condición de afiliado (Artículos 19° y 20° del Decreto-Ley N° 1030/62) en los últimos 36 (treinta y seis) meses completos anteriores a la fecha del hecho que genera el beneficio. Se considerará que ha mantenido su condición de afiliado cuando en virtud de haber mantenido ratificada la inscripción de su matrícula ante "Los Colegios" haya estado obligado al pago de los Aportes Subsidio Mutual requeridos en el período; específicamente no haya tenido suspendida la inscripción en la matrícula en "Los Colegios" correspondiente o sanción disciplinaria aplicada, en el período requerido.-

20.3.- Montos máximos: Establécese que sobre la base del monto del subsidio mutual instituido en el Artículo 15°, y cuyo monto máximo se encuentra establecido en el Art. 23 inciso b), en casos de accidentes que afecten la desmembración y/o pérdida de vista el monto de la contribución será en virtud de su importancia y de acuerdo con la siguiente tabla:

20.3.1. De la vista de un ojo	40 %
20.3.2. Del brazo derecho.....	65 %
20.3.3. De la mano derecha	60 %
20.3.4. Del brazo izquierdo.....	52 %
20.3.5. De la mano izquierda.....	40 %
20.3.6. De una pierna	55 %
20.3.7. De un pié	40 %
20.3.8. Del dedo pulgar de la mano derecha	18 %
20.3.9. Del dedo pulgar de la mano izquierda	16 %
20.3.10. Del dedo índice de la mano derecha.....	12 %
20.3.11. Del dedo índice de la mano izquierda	10 %
20.3.12. Del dedo medio de la mano derecha.	9 %
20.3.13. Del dedo medio de la mano izquierda.	7 %
20.3.14. Del dedo anular o meñique derecho	8 %
20.3.15. Del dedo anular o meñique izquierdo.....	6 %
20.3.16. Del dedo pulgar del pie.....	8 %
20.3.17. De cualquier otro dedo del pie	4 %

Cuando del siniestro se produjera la desmembración de varios miembros y/o pérdidas de la vista, el monto máximo de la contribución no podrá exceder el 100% del equivalente al monto dispuesto en el Art. 23 inciso b) o de la proporción que le correspondiere al afiliado por aplicación del artículo 7° de la presente.-

20.4.-Documentación a presentar: La solicitud exigida en el Artículo 8° deberá acompañarse de:

-Certificación del accidente por autoridad judicial competente cuando correspondiere;

-Informe médico producido por el profesional que procedió a la atención correspondiente detallando las características del daño sufrido;
-Todo otro informe que el Directorio de la Caja estime procedente para evaluar el cumplimiento de la reglamentación.-

20.5.- Si del siniestro deviniere la incapacidad total absoluta y permanente o muerte, serán procedentes éstas, teniendo derecho el afiliado o sus herederos a percibir exclusivamente el beneficio previsto en el Artículo 15°.-

Si percibido el beneficio establecido en este artículo deviniera por la misma causa, a posteriori, la incapacidad total o muerte, o los efectos del siniestro colaboraran a posteriori a alcanzar la incapacidad total, prevista en el Artículo 15°, se descontará de ésta, el beneficio percibido con anterioridad.-

ARTICULO 21°) REGIMEN DE CONTRIBUCION POR INCAPACIDAD TOTAL Y ABSOLUTA TRANSITORIA:

21.1.- Establécese que todo afiliado que sufre incapacidad total y absoluta, temporaria, para el ejercicio habitual de su profesión, por enfermedad, lesión o accidente, por un lapso mayor de 60 días corridos, que dé cumplimiento a las disposiciones generales y particulares de la presente reglamentación, tendrá derecho a percibir una contribución mensual por Incapacidad Total y Absoluta Transitoria equivalente al monto máximo fijado en el inciso 21.4. afectado por el coeficiente K calculado de acuerdo al Artículo 7° de la presente.-

21.2.- Alcances de la cobertura - Derecho: Tendrá derecho al beneficio todo afiliado que dé cumplimiento a las condiciones exigidas en el Artículo 5° que sufra incapacidad total temporaria para el ejercicio de la profesión por enfermedad, lesión o accidente, y que acredite, a la fecha de iniciación del siniestro que de lugar al beneficio:

21.2.1. Una antigüedad mínima de 36 (treinta y seis) meses completos en calidad de tal.-

21.2.2. Haber mantenido su condición de afiliado (Artículos 19° y 20° del Decreto-Ley N° 1030/62) en los últimos 36 (treinta y seis) meses completos anteriores a la fecha del hecho que genera el beneficio.-

Se considerará que ha mantenido su condición de afiliado cuando en virtud de haber mantenido ratificada la inscripción de su matrícula ante "Los Colegios" en los términos de cada Ley respectiva, haya estado obligado al pago de los Aportes Subsidio Mutual requeridos en el período; específicamente no haya tenido suspendida la inscripción en la matrícula en "Los Colegios" o sanción disciplinaria aplicada, en el período requerido.-

21.3.- Plazo máximo: Este beneficio tendrá una duración de 365 (trescientos sesenta y cinco) días y comenzará a regir a partir de la fecha del hecho que produjo el estado de incapacidad.-

21.4.- Monto de la Contribución- Establécese que el monto mensual de la Contribución se compondrá de una contribución básica equivalente a 5 Unidades Módulos Jubilatorios con más una contribución en función de los ingresos reales de la profesión, según los aportes a la Caja de sus últimos 5 años y su antigüedad en el ejercicio profesional, determinado como sigue:

$$i = x - 5$$

\sum

$$Mm = 5 + (i = X - 1 A_{pi}) 6,74 \leq 63 \text{ Unidades Módulos Jubilatorios}$$

60

Mm = Monto mensual de la contribución en Unidades Módulos Jubilatorios.-

Api= Aportes realizados a la Caja por el profesional en Unidades Módulos Jubilatorios.-

X = Año en que se produce el hecho que genera el beneficio.-

6,74 = Coeficiente de reducción de aportes jubilatorios a ingresos neto promedio.-

Establécese que (Mm) la contribución mensual no podrá exceder el tope establecido en la Art. 23 inciso h) como beneficio máximo. Las fracciones de mes serán liquidadas proporcionalmente.-

21.5.- Ampliación del beneficio por antigüedad y continuidad:

Establécese que todo profesional afiliado que acceda al beneficio, haya mantenido ininterrumpidamente su afiliación al Sistema desde el inicio de la actividad profesional en la provincia, o sea haya realizado la totalidad de los Aportes al Sistema y contare con más de 10 años de antigüedad en el mismo, recibirá una compensación adicional equivalente al 100% sobre el monto resultante por aplicación del mecanismo previsto en el inciso 21.4.-

21.6.- Documentación a presentar: La solicitud exigida en el Artículo 8° deberá acompañarse de:

-Informe médico de incapacidad total física transitoria, elaborado por el médico asistente del afiliado.-

-Toda otra documentación que el afiliado estime conveniente a efectos de demostrar su estado de incapacidad.-

-Listado de trabajos ejecutados con anterioridad a la fecha del siniestro, pendientes de cobro, indicando como mínimo Comitente, tipo de encomienda y monto y fecha de factura.

-Listado de trabajos encomendados, pendiente de ejecución a la fecha del siniestro, indicando como mínimo Comitente y tipo de encomienda y si correspondiere profesionales que continuarán con los mismos.-

21.7.- Plazo especial para la solicitud del beneficio:

Para acogerse al beneficio y a efectos de posibilitar el control del estado de incapacidad por parte de la Caja, deberá efectuarse su solicitud en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de inicio del estado de incapacidad.-

La Caja se reserva el derecho al control de la incapacidad cuando lo considere necesario, a través de la Asesoría Médica o de los profesionales que el Directorio designe.-Los gastos ocasionados por ese control serán a cuenta de la Caja. El afiliado deberá someterse a ese control para otorgamiento o continuidad del beneficio.-

21.8.- Otorgamiento del beneficio:

El beneficio se otorgará previo dictamen favorable de la Asesoría Médica.-

Si se presentaren a "Los Colegios" facturas por trabajos del afiliado durante el período de incapacidad, éste deberá probar a satisfacción de la Caja su realización anterior al período de incapacidad.-

21.9.- Establécese que los pagos se efectuarán en forma mensual, por mes vencido y dentro de los primeros 10 días del mes siguiente.-

21.10.- Límites del beneficio:

Establécese que el beneficio instituido por el presente régimen no alcanza a incapacidades laborativas provocadas por enfermedades mentales y/o psíquicas, las que quedan expresamente excluidas.-

21.11.- Establécese que si de la misma causa que produjo la incapacidad laborativa transitoria o a consecuencia o como continuación de ella deviniera la incapacidad total y permanente del afiliado para el ejercicio de la profesión, no corresponderá el beneficio del presente régimen siendo de aplicación el Subsidio Mutuo por Incapacidad Total y Permanente y/o Muerte (Artículo 15°).-

Si el mismo fuera solicitado a posteriori de haber percibido el beneficio total o parcialmente del presente régimen bajo la causal o como consecuencia de la causa que produjo la incapacidad total laborativa, corresponderá de aquél la quita de lo percibido, medido en Unidades Módulos Jubilatorios, por el presente régimen.-

21.12.- Penalidades:

Las infracciones al presente régimen serán penadas con caducidad o denegamiento del beneficio.-

Si el afiliado infractor hubiere percibido a la fecha de infracción pagos mensuales del beneficio, deberá devolverlos actualizados a valor de la Unidad Módulo Jubilatorio vigente a ese momento con más un interés del 6% anual en concepto de compensatorios y 9% anual en concepto de punitivos.-

21.13.- En todos los casos la contribución total no podrá superar 12 veces lo dispuesto en el Art. 23 inciso h).-

ARTICULO 22º) CONTRIBUCION PARA GASTOS POR TRATAMIENTO DE FERTILIZACIÓN ASISTIDA:

22.1: Se reconocerá la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, diagnóstico y tratamiento de las técnicas de reproducción humana asistida en casos de esterilidad e infertilidad diagnosticadas, cuando otras medidas terapéuticas de menor complejidad hubieren sido médicamente descartadas por inadecuadas o ineficaces.

22.2: Serán reconocidas las siguientes Técnicas de Reproducción Asistida para fertilización homóloga: de baja complejidad: Coito Programado, Inseminación Intrauterina y Transperitoneal; y de alta complejidad: GIFT, Fertilización In Vitro e ICSI. Se entiende como fertilización homóloga, a la utilización de gametas propias de cada integrante de la pareja.

22.3: Monto máximo establecido en el Artículo 23 inciso i): se otorgará con independencia de la verdadera erogación que se le produzca al afiliado y sujeto a los comprobantes de gastos presentados.

Cuando el tratamiento sea prestado, atendido, o cubierto en primera instancia por otra entidad (obra social, mutual, seguro u otra entidad con o sin fines de lucro), el monto total a reconocer no podrá superar el monto máximo aquí determinado, percibiendo en su caso, el afiliado, como máximo, la diferencia entre el monto máximo y lo reconocido por la entidad que se hizo cargo en primera instancia.-

Para el caso que el afiliado manifieste que requiere de los fondos de la contribución para realizar el tratamiento y por ello no cuenta con los comprobantes de gastos originales necesarios para el reintegro al momento de la presentación de la solicitud, la Caja brindará la posibilidad de acceder al beneficio de manera anticipada mediante la firma de un convenio de subsidio reintegrable debiendo cumplir el afiliado indefectiblemente con las condiciones generales de otorgamiento y los requisitos fijados en el mismo respecto al plazo estipulado como límite para presentar los mencionados comprobantes.

22.4: Alcances de la cobertura – Derecho. Accederán al subsidio por tratamientos de fertilidad asistida aquellas mujeres cuya edad se encuentre comprendida entre los treinta (30) y cuarenta (40) años. Se dará prioridad a las parejas que no tengan hijos producto de dicha relación, brindando la posibilidad de un (1) tratamiento de alta complejidad por año, hasta un máximo de dos (2).

22.5: Documentación a presentar

Las parejas que requieran la realización de las citadas prácticas deberán presentar una declaración jurada, conteniendo:

- a) datos personales, adjuntando copia certificada del documento de identidad;
- b) composición del núcleo familiar, acompañando partidas certificadas emitidas por la autoridad competente;
- c) manifestación de cobertura médico asistencial integral en el sistema de seguridad social o medicina prepaga.
- d) estudios previos (dosajes hormonales, histerosalpingografía, espermograma, etc.) que acrediten causas anatómicas o fisiológicas del impedimento.

22.6: Ampliación del Beneficio y condiciones para acceder:

Para aquellos que acrediten tener una antigüedad como afiliado al sistema del seguro asistencial de 36 meses, como mínimo, contados hasta la fecha del hecho que da lugar al beneficio, el monto máximo establecido en el artículo anterior se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento).

ARTICULO 23) Establecer para los beneficios detallados en la presente resolución, los siguientes montos máximos:

- a) Monto máximo del beneficio por Muerte del afiliado en actividad: \$ 160.000,00 (Pesos ciento sesenta mil).
- b) Monto máximo del beneficio por Incapacidad Total, Absoluta y Permanente: \$ 118.300,00 (Pesos Ciento dieciocho mil trescientos).
- c) Monto máximo del Subsidio por jubilación para afiliados que se jubilen por esta Caja: \$ 30.000,00 (Pesos treinta mil).
- d) Monto máximo del Subsidio por jubilación para afiliados que no se jubilen en esta Caja: \$ 25.000,00 (Pesos veinticinco mil).-
- e) Monto máximo de la Contribución para Gastos de Sepelio: \$ 25.000,00 (Pesos veinticinco mil).-
- f) Monto máximo del Subsidio por Matrimonio: \$ 12.000,00 (Pesos doce mil).-
- g) Monto máximo Del Subsidio por Nacimiento o Adopción para afiliadas mujeres y varones: \$ 15.000,00 (Pesos quince mil).-
- h) Monto Máximo de la Contribución por Incapacidad Absoluta y Transitoria: Hasta 120 UMJ (ciento veinte) Unidades Módulos Jubilatorios mensuales.
- i) Monto Máximo de Contribución para Gastos por Tratamiento de Fertilización Asistida: Baja Complejidad: \$30.000 (Pesos treinta mil) y Alta Complejidad: \$65.000 (Pesos sesenta y cinco mil).
(Artículo modificado por Art. 1 Res. 2565/18)

ARTICULO 24) Deróguese las Resoluciones 1864/06, 2076/11 y 2139/11 y déjense sin efecto cualquier otra Resolución que se oponga la presente.-

ARTICULO 24°) Publíquese en el Boletín Oficial.-